



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real. N°
1100140030022022-01235

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **KATTELIN BIYIK ORDOÑEZ MENDEZ y JEIRSON ANDRES GARCÍA SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$45.097.232, ⁸⁷), por concepto del capital acelerado contenido en la obligación aportada como base de la ejecución.

2. Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$908.789,⁰³) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de julio a noviembre de 2022 contenidas en la obligación aportada como base de la ejecución.

3. Por la suma de DOS MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$2.011.255,¹⁷) por concepto de intereses de plazo que debieron ser cancelados junto con las cuotas en mora.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° autorizados para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, en el caso del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40681778 hipotecado al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor y la escritura pública base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado ARMANDO RODRÍGUEZ LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LNRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
07 hoy 27 de febrero de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario